REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 20 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

REFERENCIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO:	ROSALBA BÁEZ GÓMEZ
RADICACIÓN:	150012333000**201700980-00**

==========

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP contra la sentencia de 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 15693333100220120016-00, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

I. ANTECEDENTES

1.- Con escrito de 04 de diciembre de 2017 *(fls. 1-18),* la apoderada de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitó la revisión de la sentencia del 31 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se accedieron a las pretensiones incoadas por la señora Rosalba Báez Gómez.

En consecuencia, la UGPP planteó como causales de revisión la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, *"b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."* Y la contemplada en el numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: *"7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la*

aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida" y una última causal esgrimida, que encuentra su asidero en las decisiones contenidas en sentencias SU 427/2016 y C-258/2017, que denominó *"reconocimiento de pensión gracia a la señora Báez Gómez con abuso del derecho y fraude a la Ley"*.

Para efectos de desarrollar las causales invocadas, la parte recurrente expuso lo siguiente:

i).-La cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley.

Al respecto, señaló que al reconocerse mediante el fallo judicial recurrido la pensión gracia reclamada por la accionante, la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley, como quiera que no cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la prestación, por cuanto se determinó que la misma laboró como Docente del orden departamental por espacio de 18 años, 9 meses y 20 días, con las respectivas interrupciones; y como docente del orden Nacional por un lapso de 4 años, 1 mes y 7 días, por tanto es obvio concluir que, como se adujo, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para hacerse acreedora a la pensión gracia.

ii).- No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

Para sustentar la anterior causal, manifestó que el Juzgador que profirió la decisión cuestionada desbordó su interpretación de la normatividad vulnerada, al otorgar a la señora Rosalba Báez Gómez pensión gracia, sin el lleno de los requisitos contenidos en la Ley 114 de 1913.

En consecuencia, precisó que la sentencia objeto de revisión contrarió las disposiciones legales aplicables a la materia, y en cumplimiento de la mencionada decisión, la extinta CAJANAL expidió Resolución N° RDP 015093 de 04 de abril de 2013, que reconoció pensión gracia a la señora Báez Gómez, realizando un cómputo que incluyó en el cálculo los tiempos de servicios prestados a instituciones educativas que dependían del Ministerio de Educación Nacional, los cuales debieron haber sido excluidos del cómputo señalado, en atención al régimen legal que regula la prestación.

iii).- Haber sido reconocida la pensión de jubilación gracia a la accionada con abuso del derecho y fraude a la Ley.

Manifestó en lo atinente a esta causal, que, al observar las disposiciones contenidas en las sentencias C-258 de 2013 y SU 427 de 2016 es posible colegir que el fallo que ordenó el reconocimiento y pago de la

pensión gracia a la señora Báez Gómez, se dio en un marco de transgresión de las disposiciones legales aplicables, y con un examen hermenéutico que desbordó los lineamientos normativos, concediéndose un beneficio de manera injustificada y extralimitada.

Analiza esta causal a la par de la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pues en su posición las dos surgen a partir del reconocimientos de prestaciones bajo las circunstancias de abuso del derecho y/o fraude a la Ley, pues se parte de una actuación contraria a las disposiciones legales en la materia y con base a esto, no es posible que la decisión objeto de revisión se mantenga vigente en el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Norma aplicable

De acuerdo con la fecha en que fue interpuesto el recurso extraordinario de revisión, esto es, 04 de diciembre de 2017, contra la sentencia de 31 de octubre de 2012 y el momento en que quedó ejecutoriada la misma, el 04 de diciembre 2012[1], la normatividad aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

> ***"Art. 308.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

II.2 Procedencia

El artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 fija la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por lo jueces administrativos.

En consecuencia, en el asunto de marras la decisión de 31 de octubre de 2012 que se pretende infirmar se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, en esos términos es procedente el recurso de revisión propuesto contra dicha providencia.

[1] Folio 175.

II.3. Competencia

Atendiendo a que en el presente asunto se invocan dos causales diferentes de revisión, una prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 y otra preceptuada en el numeral 7 del artículo 250 del CPACA, es importante hacer las siguientes precisiones:

Para la primera causal referida, la normatividad contentiva de la misma establecía la competencia exclusiva en cabeza del Consejo de Estado, tal como se puede extraer, así:

> *"**Ley 797 de 2003. Art. 20.** Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado** o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación." (Resaltado de la Sala).*

Sin embargo, posteriormente con vigencia del CPACA se reevaluó aquella competencia y se distribuyó de la siguiente manera según el artículo 249 ibídem, que resulta de obligatoria observancia para todos aquellos asuntos sujetos a esta norma:

> *"**ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*
>
> *De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.*
>
> ***De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos."** (Resaltado fuera del texto original).*

En ese orden y dado que la providencia objeto del recurso de revisión fue emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, es competencia de este Tribunal decidir sobre el recurso extraordinario propuesto por la UGPP.

Por otro lado, el Despacho considera pertinente aclarar que la causal alegada del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, expresamente señala o limita el derecho de postulación de la revisión al Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, lo que implica que eventualmente la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, carecería de legitimación en la

causa por activa para interponer el respectivo recurso en cuanto a dicha causal.

No obstante, el numeral 6 del artículo 6 del Decreto No. 5021 de 2009[2], indicó como una de las funciones de la UGPP la de: *"Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen."*, en efecto dicho Decreto le concedió a la UGPP la facultad de ejercer el recurso de revisión para invocar las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

II.4. De la oportunidad para formular el recurso extraordinario de revisión

Con la entrada en vigencia del CPACA fueron introducidas sustancialmente modificaciones al término para interponer el recurso extraordinario de revisión, que dependerá en parte de la causal que se alegue, ya que se contabilizará de manera distinta. Mediante auto de 9 de febrero de 2017[3], el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección "C", explicó de forma práctica el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, así:

"

Causal	*Término*	*Cómputo*
Causal 3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*	*Un (1) año*	*A partir de la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.*
Causal 4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*		
Causal 7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad al a sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*	*Un (1) año*	*A partir de la ocurrencia de los hechos que motiven la causal.*
Causal del artículo 20 de la Ley 797 de 2003[4]. *Relativa a la revisión de prestaciones periódicas concedidas con cargo al tesoro público o de fondos de naturaleza pública.*	*Cinco (5) años*	*Contados a partir de i) la ejecutoria de la providencia judicial o ii) desde el perfeccionamiento del acuerdo transaccional o*

[2] *"Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social -UGPP- y las funciones de sus dependencias".*
[3] C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 11001-33-31-032-2012-00078-01 (58528).
[4] Ley 797 de 2003. Artículo 20. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.
La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.
La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:
a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Para las demás causales (1°[5], 2°[6], 5°[7], 6°[8] y 8°[9])	*Un (1) año*	*conciliatorio; según el caso. Siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia."*

II.5 Presupuesto para la admisión del recurso

En virtud del artículo 252 del CPACA se establecieron un mínimo de requisitos que debe contener el recurso extraordinario de revisión, entre ellos:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada

Adicionalmente, el recurso deberá estar acompañado del poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

6.- Caso Concreto

6.1. Del recurso extraordinario de revisión.

En el presente asunto, el recurso extraordinario de revisión fue planteado por el actor bajo el imperio de las normas del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el demandante invocó tres causales diferentes y que frente a dos de ellas la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de revisión opera de manera distinta y la última reviste una situación particular, el Despacho las examinará, así:

En cuanto a la causal prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, que consiste en: *"b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.",* el artículo 251 inciso 4 del CPACA preceptúa el siguiente término:

> *"(...)*
>
> *En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se*

[5] 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
[6] 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
[7] 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
[8] 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
[9] 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia emitida el 31 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2012 *(Fol. 172)*, luego el término para ejercer el recurso extraordinario respecto de la causal referida concluye el 04 de diciembre de 2017, y como quiera que en el asunto de marras el recurso de revisión se formuló el mismo 04 de diciembre de 2017, se infiere que la impugnación extraordinaria se presentó oportunamente.

Ahora, sobre la causal 7 del artículo 250 del CPACA que se circunscribe a: *"No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida"*, el plazo legal para interponer el recurso de revisión según el artículo 251 inciso 3 ibídem es:

"(...)
En los casos del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso."

De acuerdo con los argumentos esbozados por la parte recurrente para sustentar dicha causal, el Despacho entiende que los motivos que dan lugar al recurso extraordinario en el que se invoca la causal 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, se originaron a partir de la expedición de la sentencia de 31 de octubre de 2012, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, reconoció y ordenó a la UGPP el pago de la pensión gracia en favor de la señora Rosalba Báez Gómez, sin que presuntamente cumpliera con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la prestación consagrada en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989.

En esa medida, el hecho que marca la iniciativa del recurso revisión que propuso la UGPP con arreglo a la causal 7 del artículo 250 del CPACA, es la sentencia objeto de impugnación extraordinaria, luego el término establecido para tal causal comenzaría a operar desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de 31 de octubre de 2012, esto es, el 05 de diciembre del mismo año y vencería el 05 de diciembre de 2013 atendiendo el artículo 251 inciso 3 ejusdem, por lo tanto el recurso que intenta la parte actora para invocar dicha causal se encuentra extemporáneo, por cuanto se presentó el 04 de diciembre de 2017 *(Fol. 13 vuelto)*.

A partir de este análisis, el Despacho declarará extemporáneo el recurso de revisión frente a la causal 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 aludida por la parte actora.

Ahora bien, la accionante interpone una última causal para realizar el estudio de prosperidad del recurso extraordinario de revisión, a la cual denomina *"Haber sido reconocida la pensión de jubilación gracia a la accionada con abuso del derecho y fraude a la Ley"*, aduciendo la procedencia de la misma con base en las disposiciones jurisprudenciales emanadas por la H. Corte Constitucional en sentencias SU/427 de 2016 y C-258 de 2013, sin embargo es necesario precisar lo siguiente; el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 que consagra las causales de manera expresa a partir de las cuales procede el recurso extraordinario de revisión, no se encuentra incluida en las 8, la esgrimida por la parte recurrente, siendo la misma situación en aquellas contenidas en la Ley 797 de 2003, artículo 20.

Bajo ese derrotero, el H. Consejo de Estado, en lo referente a las causales del recurso extraordinario de revisión precisó lo siguiente:

> *"Las causales que pueden proponerse como fundamento de este recurso, según las voces del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son de* ***naturaleza taxativa*** *y de exclusivo resorte procedimental o probatorio."*[10]
> (Resaltado fuera de texto)

En esta misma línea, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia de fecha 2 de febrero de 2016[11], reiteró que:

> *"**Las causales que pueden proponerse como fundamento de este recurso, están enlistadas de manera taxativa en el artículo 250 del CPACA**, las cuales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía del recurso extraordinario que se analiza."(Destacado del Despacho).*

En este sentido, se colige la taxatividad propia de las causales del recurso extraordinario, generando así una imposibilidad de alegar causal que no se encuentre contenida en las disposiciones normativas que regulan esta materia, específicamente el artículo 250 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por esta razón el Despacho considera pertinente declarar la improcedencia de esta causal, toda vez que no se encuentra consagrada en los cánones normativos mencionados previamente.

Por lo demás, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 252 del CPACA, en tanto el escrito del recurso expone los hechos que sirven de fundamento, indica de manera precisa y razonada la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, señala las partes de la controversia, adjunta las pruebas que

10. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Rad. 11001-03-28-000-2016-00073-00.
11. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 11001-03-15-000-2015-02342-00.

pretende hacer valer, y por último allegó poder especial otorgada a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas para impetrar el respectivo recurso, razón suficientes para admitirlo pero únicamente en cuanto a la causal antes aludida.

De igual forma, el Despacho encuentra oportuno aclarar lo relacionado con la designación de las partes dentro del recurso de revisión, si bien el artículo 252 del CPACA lo establece, está consignado de manera escueta, sin embargo, al verificar el artículo 357 numeral 2 del CGP que también consagra los requisitos para formular el recurso de revisión en la jurisdicción ordinaria, se observa con mayor precisión que la parte demandada en el recurso extraordinario está determinada por quienes fungieron como sujetos procesales en el proceso en el que se expidió la sentencia que se pretende infirmar, tal como dicho precepto normativo lo señala: *"Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión".*

En efecto, es claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se dictó la sentencia objeto de revisión fue promovido por la señora Rosalba Báez Gómez, a quien en cumplimiento de lo anterior, le fue reconocida mediante Resoluciones No. RDP 015093 de 04 de abril de 2013 y RDP 020709 de 07 de mayo de 2013, pensión gracia en cuantía de $769.288, en ese orden, al tener interés directo en las resultas del presente asunto, está llamada a actuar como parte demandada dentro del recurso de revisión que se cursa contra el fallo que reconoció y ordenó el pago a su favor de la pensión mentada.

Así las cosas, se admitirá el recurso de revisión, disponiendo además la notificación personal de la señora Rosalba Báez Gómez y del Ministerio Público, a su turno se les concederá el término de diez (10) días para que si a bien lo tienen contesten la demanda y soliciten la práctica de las pruebas que pretendan que se les otorgue valor probatorio de acuerdo con el artículo 253 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR el recurso extraordinario de revisión extemporáneo respecto a la causal 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 invocada por el demandante, de acuerdo con los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el recurso extraordinario de revisión improcedente respecto de la causal tercera denominada *"Haber sido reconocida la pensión de jubilación gracia a la accionada con abuso del derecho y fraude a la Ley"* invocada por el demandante, de acuerdo con los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADMITIR el recurso extraordinario de revisión frente a la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia de 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente de esta decisión a la señora Rosalba Báez Gómez, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO:- NOTIFICAR por ESTADO ELECTRÓNICO a la parte actora, con su respectivo mensaje de datos. (Art. 201 CPACA).

SEXTO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la demandada y al Agente del Ministerio Público para los fines del artículo 253 del CPACA.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la parte actora que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO, consigne en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá, la suma siete mil pesos ($7.000), para atender los gastos ordinarios del proceso y cinco mil doscientos pesos ($5.200) para el traslado a los Procuradores Delegados ante esta Corporación.

OCTAVO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.176 y portadora de la T.P. No. 139.196 del C.S. de la J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 373 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado

MDM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 30 de hoy, 2019
EL SECRETARIO